

VERSIÓN PÚBLICA, SUP-JDC-1256/2022, SUP-JDC-1257/2022 Y SUP-JDC-1268/2022 ACUMULADOS.

Fecha de clasificación: noviembre 25, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-193/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Cargo de la persona denunciante
	Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa.



Síntesis de SUP-JDC-1256/2022, SUP-JDC-1257/2022 y SUP-JDC-1268/2022 ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los juicios son procedentes.

Una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** del Ayuntamiento de Tuzatán denunció al presidente municipal por posibles actos constitutivos de violencia política de género. El Tribunal local tuvo por acreditada la infracción; ordenó la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas y que se disculpara públicamente, lo cual fue confirmado por la Sala Xalapa.

HECHOS

La **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante presentó un incidente de incumplimiento de sentencia, ya que consideró que el presidente municipal, al emitir la disculpa pública, volvió a cometer violencia política de género. El Tribunal local le dio la razón a la denunciante; sin embargo, la Sala Xalapa ordenó escindir los hechos para que fuesen conocidos en un procedimiento especial sancionador.

El Instituto local resolvió que el actor sí cometió violencia política de género, lo cual fue confirmado por el Tribunal local y por la Sala Xalapa, ello al considerar que no era un impedimento para acreditar la infracción el que la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante ya no ostentara el cargo al momento en que fue emitida la

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- Al momento en que se emitió la disculpa pública la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante ya no ostentaba ese cargo, por lo que no se actualiza el primer requisito de la infracción de violencia política de género.

RESUEVE

Razonamientos:

- Dos de las demandas fueron presentadas por correo electrónico, por lo que carecen de firma autógrafa.
- Una de las demandas es extemporánea.
- El actor no menciona circunstancias extraordinarias que le hayan impedido presentar la demanda conforme con las reglas procesales correspondientes.

Se desechan las demandas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1256/2022, SUP-
JDC-1257/2022 Y SUP-JDC-1268/2022
ACUMULADOS

ACTOR: BANY OBED GUZMÁN RAMOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRSPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: LEONARDO ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desechan las demandas** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que dos de ellas carecen de firma autógrafa y otra resulta extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. IMPROCEDENCIA	6



7. RESOLUTIVOS

13

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con el conflicto suscitado en el Ayuntamiento de Tuzantán. El conflicto derivó de diversos actos realizados por parte del entonces presidente municipal en contra de una **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, que, al parecer de esta última, constituyeron violencia política de género y obstrucción al ejercicio del cargo.
- (2) En un principio, el Tribunal local declaró que se acreditó la infracción denunciada, por lo que ordenó que el actor fuese registrado en el listado de personas infractoras por cuatro años y que emitiera una disculpa pública, resolución que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.
- (3) El actor, en cumplimiento, emitió una disculpa pública; sin embargo, al emitirla, la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante consideró que el actor volvió a cometer violencia política de género en su contra, por lo que promovió un incidente de incumplimiento, en el cual se declaró que el actor fue reincidente en su conducta.
- (4) Sin embargo, la Sala Regional Xalapa revocó la resolución incidental al considerar que los hechos relacionados con la disculpa pública tenían que conocerse por la vía de un nuevo procedimiento especial sancionador.
- (5) El Instituto local sustanció el procedimiento y consideró acreditada la infracción, por lo que ordenó la permanencia del actor por seis años en el



listado de personas infractoras, resolución que fue confirmada tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Xalapa, ello al considerar que el hecho de que la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante ya no ostentara el cargo público para el que fue electa no era un impedimento para actualizar la violencia política de género, pues la disculpa pública emitida que constituyó el hecho que dio lugar a la infracción derivó de una controversia previa en la que la denunciante sí ostentaba ese cargo.

- (6) Por lo tanto, esta Sala Superior tiene que determinar si en el caso se actualizan los requisitos que permiten analizar el fondo de la controversia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Primer juicio ciudadano local (TEECH/JDC/█/2021).** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local tuvo por responsable al actor por la infracción de violencia política de género; ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por cuatro años y que emitiese una disculpa pública.
- (8) **2.2. Primero juicio federal (SX-JDC-█/2021).** Inconforme, el actor presentó un juicio ante la Sala Xalapa, la cual, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, declaró infundados sus agravios y confirmó la resolución que antecede.
- (9) **2.3. Incidente de incumplimiento (TEECH/JDC/█/2021).** En contra de la disculpa pública emitida por el actor, la **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP** denunciante presentó un incidente de incumplimiento en el que se resolvió, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós¹, que el actor fue reincidente en la comisión de violencia política de género.
- (10) **2.4. Segundo juicio federal (SX-JDC-26/2022).** Inconforme con la anterior determinación, el actor presentó un segundo juicio ante la Sala Xalapa, la cual, el dieciocho de febrero, resolvió escindir los hechos relacionados con

¹ Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



la disculpa pública, para efecto de que fueran estudiados en un nuevo procedimiento especial sancionador.

- (11) **2.5. Procedimiento especial sancionador (IEPC/PE/Q/DEOFICIO-VPRG/████/2022).** El dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió una resolución en el procedimiento especial sancionador en el cual se analizaron supuestos hechos de violencia política de género, derivado de la disculpa pública emitida por el actor, por medio de la cual se acreditó la infracción denunciada y se ordenó su permanencia en el registro de personas sancionadas por seis años.
- (12) **2.6. Segundo juicio ciudadano local (TEECH/JDC/████/2022).** Inconforme, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual, el treinta de agosto, calificó de infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.
- (13) **2.7. Tercer juicio federal (SX-JDC-6826/2022 Y SUP-JDC-6827/2022 ACUMULADOS).** Inconforme, el actor presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el veintiséis de septiembre, calificó de infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.
- (14) **2.8. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1256/2022 Y SUP-JDC-1257/2022 ACUMULADOS).** El treinta de septiembre, el actor envió a dos direcciones distintas de correo electrónico de la Sala Regional Xalapa escritos de demanda idénticos de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (15) **2.9. Tercer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1268/2022).** El cinco de octubre, la Sala Xalapa recibió, por medio de paquetería, el escrito original de demanda que previamente había sido remitido por correo electrónico.

3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes



SUP-JDC-1256/2022, SUP-JDC-1257/2022 y SUP-JDC-1268/2022, registrarlos y turnarlos a su ponencia para su sustanciación.

- (17) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Si bien los escritos de demanda fueron registrados como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que el acto impugnado lo constituye una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- (19) En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, ya que se impugna una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuestión que corresponde resolver –en exclusiva– a esta autoridad jurisdiccional², mediante un recurso de reconsideración; sin embargo, como se razonó, a ningún fin jurídico llevaría reencauzar las demandas respectivas, dada la notoria improcedencia de los medios impugnativos.

5. ACUMULACIÓN

- (20) De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los medios de impugnación, al tratarse de escritos de demanda idénticos presentados por el mismo actor, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



- (21) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1268/2022 y SUP-JDC-1257/2022 al diverso SUP-JDC-1256/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (22) Por tanto, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

- (23) Esta Sala Superior considera que, si bien lo procedente sería reencauzar las demandas de juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración, lo cierto es que ello resulta innecesario, dado que se deben **desechar** las demandas, ya que dos de ellas carecen de firma autógrafa y otra resulta extemporánea.

6.1. Marco jurídico

- (24) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, de entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.
- (25) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (26) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, pues sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.
- (27) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e



integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

- (28) Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (29) Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.
- (30) En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente⁴.
- (31) De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (32) De entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁵, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de

³ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

⁴ Lo anterior conforme a la tesis de Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁵ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas⁶.

- (33) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación, conocida como FIREL.
- (34) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, de entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- (35) Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando la presentación del escrito de demanda se haya realizado fuera del plazo legal establecido.
- (36) En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
- (37) Por lo tanto, para ser procedente el escrito de demanda de reconsideración debe de ser presentado dentro del plazo de los tres días siguientes de los cuales es notificada la sentencia recurrida.

⁶Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



6.2. Caso concreto

- (38) En el caso, no se acredita la voluntad de la parte actora en las demandas que dieron lugar a los expedientes SUP-JDC-1256/2022 y SUP-JDC-1257/2022, puesto que estas carecen de la firma autógrafa de quien se señala como promovente.
- (39) En efecto, como se advierte de las constancias que integran los expedientes, particularmente de los avisos de interposición remitidos por la Sala Xalapa, los escritos de demanda fueron presentados en las direcciones de correo electrónico avisos.salaxalapa@te.gob.mx y salaxalapa@te.gob.mx.
- (40) Por lo tanto, los expedientes sobre los que se actúa se generaron con una copia de los escritos de demanda que fueron remitidos a tales direcciones de correo electrónico, lo cual, de conformidad con el marco normativo expuesto, implica que no sea posible tener por acreditado el requisito de firma autógrafa del actor, ya que se trata de una copia de esta y no de una del puño y letra de la persona que ejerce el derecho de acción.
- (41) Asimismo, debe agregarse que no resulta suficiente para tener por colmado el requisito relativo a la firma autógrafa la manifestación del actor hecha en el correo electrónico por medio del cual presentó ante la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-JDC-1256/2022.
- (42) En efecto, el actor señala que solicitó al Tribunal local para que por su conducto fuese remitido el escrito de demanda a la Sala Regional Xalapa; sin embargo, refiere que tal autoridad se negó a realizar tal acción argumentando que no era autoridad responsable, lo cual lo deja en un estado de indefensión dada su condición étnica y por la distancia de su municipio respecto a la Sala Xalapa.
- (43) Sin embargo, el actor no ofrece ningún elemento adicional que permita constatar que efectivamente intentó presentar el escrito ante el Tribunal



local, sino que simplemente hace una manifestación genérica en torno a que tal autoridad se negó recibir ese escrito.

- (44) Ahora bien, incluso tal circunstancia no permitiría tener por colmado el requisito relativo a la firma autógrafa, pues si bien es cierto que el actor refiere que la comunidad donde se encuentra está alejada de la autoridad responsable, la Jurisprudencia 7/2014⁷ hace referencia específicamente al requisito de oportunidad y no al de firma autógrafa.
- (45) Aunado a ello, en el caso tampoco se advierten circunstancias extraordinarias que permitan flexibilizar el requisito relativo a la falta de firma autógrafa, como ha sucedido en otros casos⁸, pues el actor no refiere circunstancias particulares que le hayan impedido interponer el recurso de reconsideración, siendo que incluso se encuentra disponible la posibilidad de utilizar la plataforma de juicio en línea, sino que únicamente hace una manifestación genérica en torno a que pertenece a una comunidad indígena, sin establecer cómo es que la pertenencia a un grupo de este tipo imposibilitó la presentación del recurso con su firma autógrafa plasmada.
- (46) Por lo tanto, se considera que el criterio relativo a la flexibilización del requisito de oportunidad no resulta trasladable al caso aquí analizado, pues,

⁷ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

⁸ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



dado que las demandas fueron presentadas por correo electrónico, esta Sala Superior no cuenta con los elementos suficientes para constatar la auténtica voluntad del actor de presentar su medio de impugnación.

- (47) A mayor abundamiento, debe agregarse que esta Sala Superior, por medio de la Tesis XXXIV/2014⁹, ha reconocido que el plazo para la interposición de los medios de impugnación se interrumpe cuando una persona perteneciente a una comunidad indígena presenta el escrito de demanda de reconsideración ante el Tribunal local que formó parte de la cadena impugnativa correspondiente.
- (48) Sin embargo, como ya se expresó, si bien el actor refiere que el Tribunal local se negó a recibir su escrito, y que por esa razón decidió remitirlo por medio de correo electrónico dado que el plazo para su interposición estaba próximo a fenecer, lo cierto es que no ofreció ningún elemento adicional para sustentar su dicho, por lo que, en todo caso, debe decirse que el actor contaba con la posibilidad de presentar su escrito de demanda ante tal autoridad jurisdiccional y hubiese resultado oportuno.
- (49) En este sentido, es evidente que los escritos de demanda que dieron lugar a los expedientes SUP-JDC-1256/2022 y SUP-JDC-1257/2022 no cumplen con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se deben **desechar** las demandas.
- (50) Ahora bien, respecto del escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-JDC-1268/2022, el mismo fue enviado por medio de paquetería a la Sala Xalapa, siendo que esta última lo recibió el día cinco de octubre.
- (51) Asimismo, como lo reconoce el propio actor en el correo electrónico por medio del cual remitió el escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-JDC-1256/2022, el plazo para la presentación de la demanda feneció

⁹ De rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 82 y 83.



el día treinta de septiembre, lo cual se desprende de la cedula de notificación electrónica¹⁰ la cual establece que al actor le fue notificada la resolución recurrida el día veintisiete de septiembre.

- (52) Por lo tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta de septiembre, por lo que, si el escrito de demanda fue recibido por la autoridad responsable hasta el cinco de octubre, es evidente que su presentación resulta extemporánea.
- (53) Sin que sea un impedimento para decretar el desechamiento el que el actor haya remitido el escrito de demanda por medio de paquetería el último día que tenía para presentar el escrito de demanda para que fuese oportuno, pues de conformidad con la Jurisprudencia 1/2020¹¹, esto no es suficiente para considerarla oportuna.
- (54) Aunado a esto, al igual que sucede con las demandas que dieron lugar a los expedientes SUP-JDC-1256/2022 y SUP-JDC-1257/2022, el actor únicamente hace una manifestación genérica en torno a que pertenece a una comunidad indígena; sin embargo, se trata de una manifestación que no permite a esta autoridad jurisdiccional analizar las circunstancias particulares del caso y si estas ameritan flexibilizar los requisitos de procedencia¹².
- (55) Por lo tanto, dado que la demanda que dio lugar al expediente SUP-JDC-1268/2022 fue recibida por la autoridad responsable por medio de

¹⁰ Disponible en la foja 129 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-6286/2022 el cual se encuentra alojado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

¹¹ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

¹² En similares términos se resolvieron los expedientes SUP-REC-173/2021 y SUP-REC-85/2021 en los que, no obstante que se depositaron por mensajería los escritos de demanda dentro del plazo legal y que las personas recurrentes se ostentaban como indígenas, se recibieron por la responsable fuera del plazo legal, por lo que se tuvieron por extemporáneas al no señalarse circunstancias específicas que imposibilitaran la presentación de la demanda de forma oportuna.



paquetería hasta el cinco de octubre, lo procedente es desecharla por extemporánea.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan las demandas que dieron lugar a los expedientes SUP-JDC-1268/2022 y SUP-JDC-1257/2022 a la del SUP-JDC-1256/2022.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, del magistrado José Luis Vargas Valdez y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidenta por ministerio de Ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.